

CONSTANCIA SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora jueza, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, radicado bajo el No. 2021-00059-00, de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial Dr. JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL, contra ALVEIRO ENRIQUE MATINEZ AGUAS, que el día 24/08/2021, el demandante allegó evidencias de envío de la comunicación a recibir notificación personal y la notificación por aviso al demandado dentro de la presente causa, conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Tanto la comunicación para recibir notificación personal como la notificación por aviso fueron enviadas al demandado por la empresa de correo certificado 472, en la dirección que registra como lugar de residencia en la demanda. Los actos de notificación se encuentran con los respectivos sellos de cotejo de la empresa encargada.

Así mismo, le informo que el término para hacer pronunciamiento por parte del demandado venció sin que se reportara respuesta de éste en el correo institucional del despacho, por lo que el proceso se encuentra para lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P, Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, septiembre 8 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE
Sincé, Sucre, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 2021-00059-00.-

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

APODERADO: Dr. JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL c

DEMANDADO (S): ALVEIRO ENRIQUE MATINEZ AGUAS

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que la comunicación para recibir notificación personal fue recibida por la demandada el día 04/08/ 2021 y la diligencia fue llevada a cabo mediante guía NY 007573051C0, siendo debidamente recibida por ésta en el lugar indicado como residencia de la ejecutada en el libelo introductorio de demanda, esto es, calle 7 No 4-41 del barrio San Martín del municipio de Sincé; sin embargo, no compareció dentro del plazo indicado para que se efectuara la notificación personal. Vencido dicho término la parte demandante procedió con la notificación por aviso, que fue realizada el día 17/08/2021, a través de guía NY 007578535C0 y enviada a la misma dirección antes aludida.

Se tiene que tanto el citatorio y la notificación por aviso, se encuentran debidamente cotejados y certificados por la empresa de correos 472 y en tales misivas se le señaló al demandado la dirección electrónica del juzgado, correspondiente al correo institucional J02prmpalsince@cendoj.ramajudicial.gov.co; no obstante, la parte ejecutada no allegó respuesta alguna ni propuso excepciones, conforme lo expuesto por la secretaria del despacho, a quien le asiste el deber de verificación del correo de esta célula judicial, como medio disponible para recepción de memoriales, en virtud a lo dispuesto en el decreto 806 de junio 4 de 2020.

Así las cosas, nos remitimos a lo establecido en el artículo 440 Ibídem preceptúa:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada”.

Como quiera que las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré aportado por la parte demandante, no fueron objetadas por la demandada y de acuerdo lo dispuesto en la precitada norma, se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, para ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

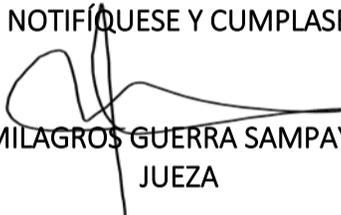
RESUELVE:

1º.- Tener notificado por aviso a la demandada **ALVEIRO ENRIQUE MATINEZ AGUAS**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2º.- Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2021,

3º. Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario (Artículo 446 del C.G.P).-

4º.- Condenase en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$718.740)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA